



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º **201** -2026-GM-MPI

Ica, **16 ABR. 2026**

VISTO: Oficio N° 00708-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N° 06978-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 10599-2025-MPI, Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI, la PIT. N° 190325, Informe Legal N° 244-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento en donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), documento que encierra la veracidad de los hechos.

Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), los procedimientos administrativos se sustentan en los principios rectores -entre otros- de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debiendo en el procedimiento verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones. Para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Ahora bien, todos nos encontramos investidos de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, en tanto no se demuestre lo contrario en términos generales, y más aún en un PAS, donde nos encontramos cobijados con el manto del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD¹². Si bien es de apreciarse medios de prueba como son la Papeleta de Infracción al Tránsito, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico -al caso de autos-, el contenido de los mismos resulta independiente. Así, cada hecho registrado en el acta de intervención policial, el certificado de dosaje etílico y la papeleta de infracción al tránsito en la **pluralidad de casos** registrados a diario ninguna es igual, siendo el razonamiento de este despacho meramente unilateral, sin alguna observación de igual conclusión con otras

¹² ARTÍCULO 248 DEL TUO DE LA LPAG. - PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. PRESUNCIÓN DE LICITUD. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resoluciones anteriores. Siendo que cada resolución debe evaluarse en función de sus propias circunstancias y criterios específicos adoptados al hecho materia de análisis, sin que se deba asumir las transferencias de implicaciones o precedentes de una resolución anterior. Ello asegura que cada decisión se base en su propio contexto y particularidades, manteniendo de esta manera la **INTEGRIDAD y la EQUIDAD** en el proceso de toma de decisiones dentro de cada caso.

Sobre el proceso:

Que, mediante la PIT. N° 190325 de fecha 17 de julio del 2020, con código de infracción M.01, el cual se impuso al administrado Laurente Torres Juan Carlos, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1231-2025-GTTSV-MPI de fecha 13 de noviembre del 2020, la Gerencia de Transporte..., resuelve lo siguiente; "Artículo Primero: Declarar Infundado el Descargo presentado por el infractor Laurente Torres Juan Carlos, contra la imposición de la PIT. N° 190325, de fecha 17 de julio del 2020, con código de infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10599-2025-MPI de fecha 10 de diciembre del 2025, el administrado solicita la Revocación de la Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI, por encontrarse vicios en el presente procedimiento y por generarle perjuicios.

Que, mediante Informe Legal N° 6978-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 30 de marzo del 2026, el área legal Deriva los actuados correspondientes al superior jerárquico, para su evolución conforme a ley.

Que, mediante Oficio N° 0708-2026-GTMU-MPI de fecha 30 de marzo del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite los actuados correspondiente sobre el Recurso de Revocación interpuesto por el Sr. Juan Carlos Laurente Torres.

Que, mediante Informe Legal N° 244-2026-OAJ-MPI de fecha 14 de abril del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "a) **Declarar Fundado la REVOCATORIA** incoada por el Sr. Juan Carlos Laurente Torres contra la **Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI y la PIT. N° 190325**, consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO LEGAL la Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI y la PIT. N° 190325**, por vulneración a la siguiente causal: **i) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público**".

Conforme a lo expuesto, se tiene que con fecha **17/07/2020** se impuso al presunto infractor la **PIT N° 190325** con código **M.01**, la misma que tiene como condición de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificación la SANCIÓN de multa del 100 % de la UIT vigente al momento de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y como MEDIDA PREVENTIVA el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, establecido conforme al cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según TUO DEL RETRAN.

Que, del presente caso se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT con los datos del administrado, la comisión de la infracción detectada, el lugar de infracción, hora y fecha, y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN; posterior a ello entrega al administrado el documento, quien lo firma dando conformidad de la recepción.

Al respecto, del llenado de la PIT. Se pudo apreciar que el efectivo policial no señaló correctamente la conducta infractora en la presente papeleta de infracción N° 190326, indicando lo siguiente, "la intervención policial se realizó el 16 de julio del 2020, ...", siendo incorrecto el procedimiento de llenado de la papeleta en la parte de la conducta infractora.

Al caso que nos avoca, nos encontramos ante un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, el mismo que se tramita de oficio y es donde finalmente se determinará o no responsabilidad administrativa contra el ciudadano infractor de la ley, debiéndose dotar a este procedimiento de toda la sencillez posible, y primar la eficacia sobre cualquier rigidez que pueda incidir sobre determinadas actuaciones, a fin de encajar su derecho a la defensa dentro del debido procedimiento y no dejarlo en la absoluta indefensión (muy al margen de la respuesta de fondo del caso en discusión), máxime, si en este tipo de procedimientos no existirían terceros afectados por la decisión final, razones por la cual, **este órgano sancionador procederá evaluar los descargos y las alegaciones con el objeto de hallar la verdad material por encima de la verdad formal.**

Que, dentro de sus descargos y alegaciones, el administrado indica que el efectivo policial Pacherrres Mariño Alberto identificado con CIP N° 378979, de la **COMISARIA de SALAS**, **NO** tendría legitimidad para imponer papeletas de infracción de tránsito. En ese orden de ideas la competencia de un efectivo policial si puede o no imponer una papeleta de infracción al tránsito ha sido zanjada por el Tribunal Constitucional (TC). Así, el TC advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP), se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo policial asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, al tráfico ilícito de drogas, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que **NO LE CORRESPONDERÍA CUANDO INTERVIENE EN MATERIA DE TRANSITO**. En consecuencia, son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requiriendo la documentación respectiva y en caso lo amerite, levantar **IN SITU** la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el PAS, según lo precisado en sus fundamentos 111, 112 y 113 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno Sentencia 437/2023 Expediente N° 00014-2021-PI/TC¹³.

¹³ Caso de la Ordenanza que prohíbe abandonar vehículos en la vía pública o dejarlos mal estacionados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, cabe indicar que la PIT. N° 190325, fue impuesta en la Comisaria de Salas y NO en el lugar de los hechos, lo cual es un acto administrativo Nulo.

Ahora bien, el administrado adjunta como medio probatorio el original de la copia de la PIT. N° 190325, en la cual se puede apreciar lo siguiente; el efectivo policial Pacherrres Mariño Alberto, NO realizó el correcto llenado de la PIT, en la parte de la **“conducta de la infracción detectada”**. Por lo que se considerara un error al emitir el Acto Administrativo sobre el llenado de la PIT, lo que afecta al administrado.

Resultando su actuar contrario a lo establecido en los artículos 3° y 7° ambos del TUO DEL RETRAN¹⁴, máxime que el ente rector en materia de transporte y tránsito (MTC) ha señalado en el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 en su ítem 4.3 que *“El personal de la PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RETRAN”*, es decir **NO** se encontraba asignado a una Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, lo que demuestra que el “acto administrativo”¹⁵ adolece del requisito de **COMPETENCIA FUNCIONAL**, correspondiendo se declare su “nulidad”¹⁶ y deba ser amparado este extremo, al haberse desvanecido del valor probatorio de la citada PIT, en tanto se encuentra demostrada la vulneración del requisito esencial antes mencionado, al carecer del requisito de validez de competencia anotado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO DE LA LPAG¹⁷.

Que, los medios probatorios expuestos no solo sirven para enervar y demostrar el defecto en el PAS por iniciar, sino que se hace una ponderación con los hechos particulares del administrado a la hora de la intervención y la particularidad de cada efectivo policial interviniente. Respecto a la imposición y notificación de la citada PIT fuera del lugar de la intervención, en fecha y hora distinta a la consignada en la papeleta y horario de la infracción, no ciñéndose a lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN y los respectivos informes del MTC, debemos proceder a revisar la misma y el acta de intervención policial a fin de verificar si el efectivo policial actuó conforme a lo establecido en el artículo 324° segundo



ARTÍCULO 3.- AUTORIDADES COMPETENTES

autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

La Policía Nacional del Perú;

ARTÍCULO 7.- COMPETENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

¹⁵ Conforme a los alcances del artículo 326° último párrafo del TUO DEL RETRAN, se otorga a la papeleta de infracción al tránsito la calidad de “acto administrativo”, cuyo análisis se efectuará sólo respecto a su “validez” como medio probatorio, conforme a los alcances del artículo 10° inciso 2 del TUO DE LA LPAG

¹⁶ Nulidad que resulta manifiesta en cuanto se evidencia el defecto en el requisito de validez de la competencia para su emisión, establecido en el artículo 3° inciso 1 del TUO DE LA LPAG.

¹⁷ ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **COMPETENCIA.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



párrafo¹⁸ y el artículo 327° inciso 1°¹⁹, ambos del TUO DE RETRAN, en cuanto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta al conductor en la vía pública. Así, de la revisión de la PIT N° 190325 se encuentra anotado como fecha de supuesta infracción el 17/07/2020, pero el mismo efectivo policial señala que; los hechos sucedieron el 16 de julio del 2020, conforme se aprecia en la papeleta de infracción, conforme a folios (48), en la parte donde indica la **“Conducta de la Infracción detectada”**, señalado lo siguiente que la intervención policial se realizó el 26 de julio del 2020, ..., hecho que acredita que la PIT. No fue emitida en el lugar de los hechos con fecha posterior a la intervención. no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que *“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”*. Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN²⁰, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el “acto administrativo”²¹ nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su “nulidad”²² y deba ser amparado también este extremo.

Agregar que de acuerdo al artículo 8° del REGLAMENTO PAS SUMARIO y remitiéndonos al inciso 2 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO DE LA LPAG que

¹⁸ ARTÍCULO 324.- DETECCIÓN DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

¹⁹ ARTÍCULO 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- INTERVENCIÓN PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES DEL CONDUCTOR EN LA VÍA PÚBLICA

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

²⁰ Artículo 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- Solicitar la firma del conductor.
- Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

²¹ Conforme a los alcances del artículo 326° último párrafo del TUO DEL RETRAN, se otorga a la papeleta de infracción al tránsito la calidad de “acto administrativo”, cuyo análisis se efectuará sólo respecto a su “validez” como medio probatorio, conforme a los alcances del artículo 10° inciso 2 del TUO DE LA LPAG.

²² Nulidad que resulta manifiesta en cuanto se evidencia el defecto en el requisito de validez del procedimiento regular para su emisión, establecido en el artículo 3° inciso 5 del TUO DE LA LPAG.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



indica "El acta de fiscalización o documentos que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados **objetivamente** y contiene como mínimo los siguientes datos (...) 2.- Lugar, **FECHA Y HORA** de apertura y de cierre de la diligencia". En materia de tránsito, el documento que hace sus veces en la fiscalización es la papeleta de infracción al tránsito, por lo que su contenido debe ser fiel registro de los hechos, si se llegase a demostrar lo contrario sería una prueba defectuosa, y en el caso del error en el lugar, fecha y hora estaría registrando un hecho distinto al que no motiva el inicio del PAS.

Que, del análisis realizado a lo establecido en el artículo 8° del REGLAMENTO PAS SUMARIO: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. CORRESPONDE AL ADMINISTRADO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DESVIRTUEN HECHOS QUE SE LES IMPUTAN".

Agregar que, del análisis realizado en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO DE LA LPAG referido a la presunción de la calidad de los informes dispone lo siguiente: "**Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley**". Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO DE LA LPAG, referido a los principios generales del procedimiento administrativo, dispone que: "**El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11 PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**".

Finalmente, teniendo en cuenta el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG, respecto al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones y califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido", así como el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo legal, respecto al **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", y a fundamentos jurídicos y fácticos, **este despacho considera que la papeleta de infracción no es un registro fiel de los hechos, no existiendo nexo causal para la imputación de la infracción al tránsito.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado la potestad sancionadora de la Administración, se debe absolver de cualquier responsabilidad administrativa al administrado en tanto obran las pruebas necesarias e idóneas que dan muestra de su correcto actuar conforme a los alcances del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**, como principio rector en cualquier PAS.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *ipso jure*, conforme así lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 103° cuando indica que ***“la constitución no ampara el abuso del derecho”***, y asimismo, el vigente Código Civil en su artículo II del Título Preliminar cuando señala que ***“la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”***, **POR LO QUE NO SE PUEDE CONSERVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO SIENDO NULO DE PLENO DERECHO.**

SOBRE NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO:

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha referido al artículo 324° del concerniente Código señala que ***“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”*** (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: “precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: **“el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)”**. (resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer *in situ* la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los *operativos programados y coordinados* por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero *solamente* dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los *operativos de rutina*. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

Morón Urbina define el derecho de defensa como el derecho público constitucional que asista toda persona física que se le atribuya una comisión de un hecho punible, y en su ejercicio se garantiza la asistencia de un abogado defensor y concede la capacidad para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y hacer valer su derecho a la libertad del ciudadano.

El TC se ha pronunciado respecto al contenido de ese derecho, indicando que conforma el debido proceso, agregando que es posible la indefensión aplicable en sede administrativa. Indica que el derecho de defensa consiste en que toda persona pueda contar con tiempo y medios para ejercer en cualquier proceso y que esto implica que sea informada previamente de las actuaciones en su contra. El colegiado indica que tiene una doble dimensión: **material**, derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde que conoce





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la atribución de la comisión de un hecho delictivo, **el formal**, que supone la defensa técnica refiriéndose a un asesoramiento y patrocinio de un abogado.

SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

En virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"*.

Por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Debiéndose precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Por tanto, podemos señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que dé él se desprenden, de lo **contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.**

SOBRE LA REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La Revocación, se ejerce frente a actos administrativos, **consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte mediante un nuevo acto administrativo conforme a derecho; Aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.** De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia administración. No obstante, el artículo 115° TUO de la Ley N° 27444, establece **la posibilidad que las revisiones de oficio**, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla.

De acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro ***"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"***. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y, por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio.

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TU.O., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado: sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, **la Papeleta de Infracción N° 190325 de fecha 17 de julio del 2020, por infracción al Cód. M.01 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha sido impuesta el Efectivo Policial, SIN TENER COMPETENCIA**, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 324° del referido Código señala que ***“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”*** (resaltado nuestro). Así, ***los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría)***, pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: “precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú ***debidamente asignado al control del tránsito***, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y ***debidamente asignado al control de carreteras***, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional” (resaltado nuestro).

En palabras de Morón Urbina, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es así como, el acto administrativo, en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

Según lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: **(i)** la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; **(ii)** cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; **(iii)** cuando, apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y **(iv)** cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

En el caso concreto, **CORRESPONDE DECLARAR la REVOCATORIA de la Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de noviembre del 2020 y la PIT. N° 190325**, consecuentemente, **DEJAR SIN EFECTO LEGAL la Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI y la PIT. N° 190325**, por vulneración a la siguiente causal: ***i) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*** Toda vez que ha quedado acreditado la vulneración del Principio de Legalidad, por transgresión a lo dispuesto en el artículo 3° y 7° ambos del TUO DEL RETRAN señalado en el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01 en su ítem 4.3 *"El personal de la PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del RETRAN"*.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; "Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente", por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de la Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de noviembre del 2020 y la PIT. N° 190325, asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; consecuentemente, **DEJE SIN EFECTO** la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia del administrado Juan Carlos Laurente Torres.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA Resolución de Gerencia N° 1231-2020-GTTSV-MPI y la PIT. N° 190325, con código de infracción M.01, levantada al Sr. Juan Carlos Laurente Torres, identificado con DNI N° 80061709.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, **INSCRIBA** en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copias a secretaría técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la secretaria de Gerencia Municipal en notificar la presente Resolución al Sr. Juan Carlos Laurente Torres, así como a la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL